

NORMA SECTORIAL DE PERITACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS EN LAS PRODUCCIONES GANADERAS QUE SE VALORAN POR GRUPOS DE ANIMALES, AMPARADOS POR EL SEGURO AGRARIO COMBINADO.

1. Marco legal: Se dicta la presente norma sectorial, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su contenido se ajusta a las prescripciones de la citada Ley y del Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 50/1980 de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

Asimismo, la presente norma, se complementa con lo dispuesto en la Norma general de peritación de los daños ocasionados sobre las producciones ganaderas, amparados por el Seguro Agrario Combinado, aprobada por Orden PRE/1459/2005, de 18 de mayo.

En su aplicación, se observará lo dispuesto en las Condiciones Generales de los Seguros Pecuarios, aprobadas por Resolución de 18 de febrero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y en la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Condiciones Especiales del seguro suscrito.

2. Objeto de la norma: Esta norma tiene por objeto establecer los criterios que deben aplicarse en la peritación de daños ocasionados sobre las producciones ganaderas amparadas por el Seguro Agrario Combinado, en las que la valoración se realiza por grupos de animales de igual valor para el riesgo comprobado (en adelante, "valoración grupal"), en base a las características previstas en las condiciones especiales y/o particulares aplicables.

3. Ámbito de la norma: Esta norma será de aplicación para la evaluación de daños ocasionados en las producciones ganaderas, incluidas en los Planes anuales de Seguros Agrarios Combinados, en las que no se aplique la Norma Sectorial de Peritación de producciones ganaderas de valoración individual. -

4. Definiciones: Además de las recogidas en la Norma general de peritación de los daños ocasionados sobre las producciones ganaderas, en las Condiciones generales de los seguros pecuarios y correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y condicionado del seguro suscrito, se aplicarán las siguientes definiciones a efectos del seguro:

4.1. Explotación: Es el conjunto de bienes (naves, jaulas, asentamientos, terrenos e instalaciones) organizados empresarialmente para la producción de cada especie en las correspondientes líneas de seguro que tiene asignado un único código en el Registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A.).

4.2. Unidad de producción: Es la parte de la explotación que constituye la mínima agrupación de bienes a efectos de su cuantificación, tanto de la declaración del seguro como de la determinación de una posible indemnización. Puede referirse a una explotación completa o ser un subconjunto de ella (nave, jaula, lote, asentamiento apícola, vivero flotante, batea, estanque, etc.).

En caso de siniestro, por cada unidad de producción se genera un documento pericial, pudiéndose incluir más de una unidad de producción cuando la causa del siniestro y su fecha sea la misma, y la valoración global de cada unidad de producción se recoja en el documento pericial por separado, identificando en el mismo cada unidad de las siniestradas que se incluye.

4.3. Grupo de valoración: Es la parte de una unidad de producción, formada por elementos que por sus características tienen el mismo valor. Podrá coincidir con la unidad de producción.

En general, los referidos elementos los forman animales homogéneos por su especie, raza, edad, sexo o estado u objetivo productivo. También es aplicable, en su caso, a instalaciones o colmenas.

4.4. Tipo y estado de los grupos de valoración presiniestro: son las características propias estimadas de los mismos inmediatamente antes del siniestro: Estado sanitario, características y composición (número de colmenas con alza o sin ella y núcleos de un asentamiento siniestrado, por ejemplo), densidad de las jaulas piscícolas, etc.

4.5. Superficie/Volumen útil: Es el destinado a ser ocupado por los animales que aloja, en su caso. Se expresa en metros cuadrados/metros cúbicos.

4.6. Densidad de producción: Es el resultado de la división del peso total de los animales alojados, por la superficie/volumen útil.

4.7. Censo de la explotación:

4.7.1. Censo registrado: Número de unidades registradas en la base de datos oficial (SITRAN) de cada grupo de valoración.

4.7.2. Censo asegurable: Número de unidades que cumplen los requisitos establecidos en la Orden Ministerial aplicable para tener la consideración de unidades asegurables.

4.7.3. Censo declarado: Número de unidades de cada grupo de valoración incluidos en la declaración de seguro.

4.8. Valor unitario:

4.8.1. Valor unitario declarado: Es el elegido por el asegurado en la declaración de seguro. Dicho valor debe encontrarse dentro de los límites establecidos en la correspondiente orden ministerial para el tipo de producción asegurada.

4.8.2. Valor unitario comprobado: Es el verificado pericialmente, conforme a lo previsto en el contrato de seguro aplicable.

4.9. Valor de la explotación a una fecha determinada: Se calcula sumando los resultados de multiplicar el censo de cada grupo de valoración a esa fecha, por el valor unitario aplicable conforme a lo previsto en el contrato de seguro correspondiente.

4.9.1. Valor declarado de la explotación: Se calcula multiplicando el censo declarado de cada grupo de valoración por el valor unitario declarado para cada uno de ellos.

4.9.2. Valor comprobado de la explotación: Se calcula multiplicando el censo asegurable verificado por el técnico, por el valor unitario comprobado.

4.10. Otros valores de referencia:

4.10.1. Valor límite máximo a efectos de indemnización: Es el resultado de multiplicar el número de unidades siniestradas de cada grupo de valoración, por el menor entre el valor unitario declarado y el comprobado y, en

su caso, por el porcentaje previsto en la orden ministerial, en función de las garantías suscritas y de las características de los bienes asegurados.

Este valor se ajustará cuando se compruebe que las características del bien asegurado hayan sido modificadas previamente al siniestro reduciendo el daño.

4.10.2. Valor de indemnización reducido: Es el resultante de ajustar el valor límite máximo de indemnización, debido a la aplicación de depreciaciones sobre el bien asegurado con taras o vicios, o porque hayan sufrido siniestros no amparados.

4.10.3. Valor de recuperación: Es el valor de aprovechamiento alternativo, de rescate, residual o de reutilización que debe deducirse de la indemnización, previamente a la aplicación de la franquicia.

4.10.4. Deducciones y compensaciones: Ajustes del valor de indemnización con arreglo a lo previsto en las condiciones especiales que deben restarse o sumarse, respectivamente, en el cálculo de la indemnización.

5. Procedimiento para la peritación de los daños:

La peritación de daños se realizará, con carácter general, en dos fases: inspección y tasación. Estas dos fases podrán coincidir en una sola cuando el daño pueda quedar cuantificado y previsiblemente no vaya a modificarse con el tiempo.

5.1. Inspección. Es la visita al bien asegurado para la determinación del daño sufrido que se realiza con carácter inmediato, a efectos de alcanzar los siguientes objetivos:

- Verificar la existencia del siniestro, así como sus causas.
- Identificar el bien siniestrado y comprobar su aseguramiento.
- Comprobar las características de la explotación.
- Evaluar las circunstancias en que se desarrolla la producción.
- Analizar la correspondencia del bien declarado con la realidad de la explotación.
- Iniciar una primera valoración del daño.

La inspección constará de dos tipos de comprobaciones:

- a) Documental: Análisis de los datos reseñados en la declaración de seguro y cotejo con los contemplados en la documentación oficial y empresarial relacionada con la actividad y cualquier otro documento necesario para la valoración del daño.
- b) De campo: Comprobación del correcto aseguramiento del bien afectado, y de todo aquello que sea necesario para la determinación de los daños y, cuando proceda, su cuantificación. Podrá realizarse mediante visita in situ o mediante la utilización de nuevas tecnologías.

En el documento de inspección, además de las observaciones y comprobaciones que se indican en la Norma General de Peritación Pecuaria, se consignarán los siguientes datos de la explotación:

- a) Identificación de cada una de las unidades de producción que forman la explotación, incluyendo las declarados en el seguro, las no declarados y las no asegurables.
- b) De cada unidad de producción asegurable (tanto declarada en el seguro como no declarada) se determinará lo siguiente:
 - i. Tipo al que realmente corresponde, según la clasificación establecida en las condiciones especiales reguladoras del seguro.
 - ii. En caso de que se comprobara o dedujera un censo soportado superior al reflejado en los documentos, se indicará el censo máximo previo al siniestro con su justificación.
 - iii. Estado zootécnico, higiénico y sanitario de las unidades de producción presentes en la explotación en el momento previo al siniestro. En el caso de existir animales enfermos, se podrá comprobar si se respetan las indicaciones del tratamiento recogidas en el Libro de Tratamientos y Recetas, conforme a la normativa vigente.
 - iv. Cumplimiento de condiciones mínimas de explotación y manejo.
 - v. Estimación de los parámetros de valoración en el instante previo al siniestro, para cada grupo de valoración objeto de la peritación, siempre que sea necesario para determinar la valoración del daño:
 - Número de grupos de valoración.
 - Edad de los grupos de valoración siniestradas.
 - Peso medio de las unidades que conforman los grupos de valoración

- Superficie/volumen útil y dimensiones.
 - Por cada grupo de valoración se establecerá el número de unidades que lo forman y aquellos siniestrados.
 - Posible existencia de taras, vicios o lesiones.
 - Otros que fueran precisos.
- vi. Determinación de la causa del siniestro. Para ello el perito podrá auxiliarse de toma de muestras para su remisión al laboratorio, necropsias u otros procedimientos de diagnóstico y si la causa probable se sitúa fuera de su ámbito de conocimiento, podrá apoyarse en un perito adicional especialista en el campo a valorar.

5.2. Tasación. Consta de los siguientes pasos:

5.2.1. Determinación de los parámetros de valoración presiniestro conforme a lo previsto para cada grupo de valoración.

Cuando sea preciso, el peso medio de cada grupo de valoración se obtendrá a partir de una muestra aleatoria y representativa.

$$\text{Peso Medio} = \text{Peso total (kg)} / \text{N.º Unidades pesadas}$$

El peso total se obtendrá de la multiplicación del número de unidades presentes del grupo por su peso medio.

Del mismo modo, cuando sea precisa, la densidad resultará de dividir el peso total de la producción existente, entre la superficie/volumen útil.

$$\text{Densidad} = \text{Peso total de las unidades de producción (kg)} / \text{Superficie/volumen útil (m}^2/\text{m}^3)$$

5.2.2. Valoración de los daños.

Por cada unidad de producción siniestrada, el daño se cuantificará en cada uno de sus grupos de valoración presiniestro afectados.

El daño se expresa como relación porcentual entre el valor en euros de la pérdida y el valor de la estimación de producción existente antes del siniestro.

La determinación del número de unidades siniestrados de cada grupo de valoración se realizará preferentemente por conteo. Cuando no sea posible, se estimará de acuerdo a la información documental de la unidad de producción o métodos complementarios, justificando su empleo.

En caso de no conformidad, el perito indicará los métodos utilizados para establecer el número de unidades.

Cuando el valor unitario comprobado de la unidad de producción, sea inferior al valor unitario declarado, el perito aplicará el primero justificándolo.

6. Desacuerdo en la peritación.

Cuando no exista acuerdo en el resultado de la peritación, cualquiera de las partes podrá iniciar el proceso de peritación contradictoria en los términos expresados en la Norma general de peritación de los daños ocasionados sobre las producciones ganaderas, amparados por el Seguro Agrario Combinado, aprobada por Orden PRE/1459/2005, de 18 de mayo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la ORDEN PRE/1510/2007, de 23 de mayo, por la que se aprueba la norma específica de peritación de daños en las producciones avícolas, amparados por el Seguro Agrario Combinado.